

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN,
SONORA, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
TRECE.-** - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número xx/**2013** relativo al proceso instruido al **ACTIVO**, en la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, en agravio de **LA PASIVO** y; - - - - -

RESULTANDO: - - - - -

- - - **1o.-** Según oficio recibido por este juzgado en febrero veintiuno de dos mil trece (f.1) el C. Agente Investigador del Ministerio Público del sector III, de esta Ciudad, consignó, sin detenido, la averiguación previa número xxx/2013, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de **ACTIVO**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **ROBO**, en agravio del **PASIVO**. - - -

- - - **2o.-** El mismo día y con motivo de la consignación se abrió el Expediente Número xx/2013 (f.48), señalando día y hora para que tuviera verificativo la declaración preparatoria del entonces inculpado, girando los exhortos correspondientes, recabándose la misma en fecha junio cuatro del dos mil trece y se le autorizó la ampliación del término constitucional (ff.74-76); y luego en junio diez de dos mil trece, se le definió su situación jurídica al inculpado

decretándose auto de formal prisión en su contra por el delito materia de la consignación (ff.77-86). - - - - -

- - - **3o.-** En el período instruccional se recibió informe de tipo registral del Estado (f.105), comunicando no haber encontrado registro de antecedentes del entonces inculpado en los archivos revisados; y en agosto ocho de dos mil trece, se declaró Agotada la Averiguación (f.110) y el día dieciséis del mismo mes y año, Cerrada la Instrucción (f.112), poniéndose los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio por el delito materia del proceso (ff.113-118), y al haber renunciado tanto el acusado como su defensor (particular) al término para contestar conclusiones, se les tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, esto en auto en el que también se citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.120), que se celebró en octubre diecisiete de dos mil trece (ff.122-123), en la que el Ministerio Público ratificó sus conclusiones y el defensor (particular) del enjuiciado presentó por escrito los alegatos correspondientes, a los que se adhirió su representado (f.121), computándose justo después de la actuación el término legal para oír sentencia (f.123.) la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue.- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.** Que el Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra del **ACTIVO** por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, en agravio del **PASIVO**, solicitando la imposición de las penas correspondientes, se le condene al pago de la reparación del daño y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

- - - **III.- DELITO.** Que el ilícito de **ROBO SIMPLE**, por el que se acusó de manera definitiva, se prevé en el artículo 302 y se sanciona en el artículo 305 ambos del Código Penal Sonorense. - - - - -

- - - Los numerales invocados, vigentes cuando los hechos, prevén lo siguiente:- - - - -

- - - Artículo 302 señala.- "Comete el delito de robo, el que se

trece, aproximadamente a las seis horas con cinco minutos, a la entrada del primer turno, de la planta xxxx ubicada en el parte industrial de esta ciudad, al encontrarse en la puerta número 8, le pidió al inculcado que le permitiera realizarle una revisión corporal, de mochilas y bolsas debido a que esas puertas se encuentran destinadas para entrada y salida del personal, y cuando acepta se le encontró en un bolso que portaba debajo de la chamarra 18 rollos de tape, y a momento de verse sorprendido se quedó en forma pasiva aceptando el hecho, y al preguntarle al respecto éste les dijo que se puso nervioso ya que era la primera vez que lo hacía, por lo que se solicitó el apoyo a la Policía Municipal y se llevaron detenido al inculcado de mérito.- - - - -

- - - Probanza que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Adjetivo Penal. Consolida lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número VI. 1º. J/46. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo VII-Mayo. Página 105, que a la letra dice:- - - - -

- - - **"OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al Juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante" - - - - -

- - - **PARTE INFORMATIVO** (f.02) suscrito por Agentes de la Policía Preventiva Municipal, en el cual informan a su superior

jerárquico que siendo las siete horas por medio de la frecuencia la C4, les informó que pasaran a las calles Boulevard xxxxxxxx número xxx entre xxxxx y xxxxxxxxxxxx, fábrica de xxxxxxxx en donde reportaban un robo, trasladándose al lugar, ya constituidos se entrevistaron con el vigilante, quien les entregó detenido al inculpado a quien se le sorprendió al momento de salir, una bolsa de plástico color negra en la cual llevaba dieciocho rollos de cinta, por lo que llevaron a cabo la detención del inculpado. - - - - -

- - - Probanza que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, lo anterior en virtud de tratarse de agentes policíacos quienes en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocaron a la investigación de los presentes hechos, detallando las circunstancias que rodearon la presentación del probable responsable. - - - - -

- - - Al efecto, es pertinente citar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 711, del Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación del tenor siguiente: - - - -

"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".* - - - - -

- - - **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS REMITIDOS MATERIA DE DELITO** (f.09) practicada por el Representante Social de la Fiscalía Común y personal actuante en fecha diecinueve de febrero del dos mil trece, en la cual se establece que se tuvo ante la vista una bolsa color negro, material de nylon, con dieciocho rollos de cinta aislante color negro, conocida como taípe.-----

- - - **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE BIEN INMUEBLE** (f.14) practicada por el Representante Social de la Fiscalía Común y personal actuante en fecha diecinueve de febrero del dos mil trece, en la cual dieron fe de estar física y legalmente constituidos en las calles xxxxxx número xxx entre xxxxxx y xxxxxxx del Parque Industrial en esta Ciudad; teniendo ante la vista un bien inmueble destinado para fábrica llamado xxxxxxxxxxxx de xxxxxxxx S.A. de C.V., el cual esta construido de material de block con techo de lamina, el cual mide aproximadamente cincuenta metros de largo por cuarenta y cinco metros de ancho; construido en una superficie aproximada de unos doscientos cincuenta metros cuadrados, por el lado de la calle Circuito del parque, se tiene una puerta principal de fierro pintada de color negro, contando con una caseta de vigilancia

al frente al centro, por donde entra y sale su personal, asimismo por su lado derecho se tiene una rampa de cemento techada con material ladrillo pintada de color blanco, donde se encuentran varios trailers y vehículos, teniendo a un lado de la caseta un logotipo pintado de color rojo con azul donde dice acosa, hacia el fondo se encuentra la fábrica donde se aprecia desde la caseta de vigilancia varias y diversas máquinas para procesal cableado, que es donde se forman los arneses para vehículos, observándose varios talleres de mantenimiento un área de embarque y recibo.- - - - -

- - - A estas diligencias en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumplen con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requería de conocimientos técnicos especiales, tan es así que las descripciones pretendidas se lograron a simple vista y su resultado se asentó en actas que levantó el Agente del Ministerio Público, acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.- - - - -

- - - **TESTIMONIO MINISTERIAL** (f.36) quien ante la autoridad ministerial manifestó que es empleado de la moral ofendida ya que se desempeña como vigilante, es el caso que

el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, como a las seis de la mañana con cinco minutos, cuando se encontraba en el exterior de la puerta número ocho, checando la entrada del primer turno, cuando se percató que el inculcado salía presurosamente notando que debajo de la chamarra, en su parte frontal se le notaba un bulto, llamándole la atención por lo que le solicitó que se detuviera y le preguntó que si que estaba ocultando debajo de su chamarra y es cuando le muestra una bolsa de material de nylon color negro propiedad de la empresa, la cual se le facilita como material de trabajo conteniendo dieciocho rollos nuevos de cinta aislante de color negro de las llamadas teipe, manifestándole que se había apoderado de ellos con la finalidad de venderlos, en la calle y hacerse de dinero y que era la primera vez que lo hacía.- - - - -

- - - A esa declaración se le confiere valor de indicio, en términos del artículo 276, en relación con el artículo 277, ambos del Código Procesal Penal Sonorense, pues se trata del testimonio dado por persona que no necesitaba de mas edad que la que tenía para juzgar el hecho como lo hizo, sin que la capacidad o instrucción tuvieran influencia alguna; que de su postura en relación a las partes no aparece que se haya conducido en forma parcial en perjuicio del reo, además de

que los hechos referidos en su declaración son susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y el mencionado los conoció por sí mismo, refiriéndose a ellos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin que aparezca en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar como lo hizo.- - - - -

- - - **DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL ACTIVO**

(f.18) quien ante la autoridad ministerial manifestó que efectivamente el día dieciocho de febrero del año dos mil trece, a eso de las tres y media de la tarde que llegó a la empresa xxxxxxxxxxxx, para cumplir con su horario de trabajo y el día diecinueve, por lo que antes de salir se colgó en su brazo derecho una bolsa de color negro, en la cual traía varias cintas taipes, de las que se utilizan en su trabajo, por lo que decidió salir con las cintas del trabajo, para venderlas por fuera, pero al llegar a la puerta de salida lo detuvieron y le encontraron las cintas en mención.- - - - -

- - - - Por lo que ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria (f.74) se reservó el derecho.- - - - -

- - - A la declaración ministerial se le confiere valor probatorio como confesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona

mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos por serle propios, sin que se advierta que fuera violentado para deponer como lo hizo, ni existen datos que a juicio de este tribunal hagan inverosímil la confesión rendida, siendo que fue rendida ante una autoridad competente como es el Agente Ministerial, asistido de su abogado defensor, estando debidamente informado del procedimiento, de ahí el valor asignado, mientras que a la segunda declaración se le confiere valor probatorio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que se trata de la versión de hechos dada por el imputado en un derecho de defensa.- - - - -

- - - Cobra puntual aplicación, la tesis jurisprudencial visible en la pagina 167, del tomo de jurisprudencia de los años 1917-1985, segunda parte: Primera Sala, ediciones mayo, que a la letra dice:- - - - -

- - - **"CONFESIÓN. VALOR DE LA.-** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el Procedimiento Penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada, ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. - - - - -*

- - - Una vez analizados los anteriores medios de convicción, con la eficacia probatoria que individualmente se les otorgó, adminiculadas ahora entre sí y valoradas conjuntamente en términos de lo dispuesto en los artículos 270 y 276 del Código

de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, son eficaces, para demostrar que se encuentra acreditado todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de **ROBO SIMPLE**, que se prevé en el artículo 302 y se sanciona por el artículo 305 del Código Penal Sonorense, pues se advierte una **acción** consistente en que el activo el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, se introdujo a las instalaciones de la pasivo, propiedad de la moral ofendida y en el interior se apoderó de dieciocho rollos de teipe, los cual tomó y lo ocultó en una bolsa negra y las guardó debajo de su chamarra y al retirarse de dicha empresa, una vez que término su jornada de trabajo, al realizarle un revisión el guardia de seguridad de la empresa, le encontró los objetos materia del delito y se llevó a cabo su detención y fue entregado a los agentes aprehensores.- - - - -

- - - Por lo que, para acreditar lo anterior se cuenta con la **denuncia de hechos** y hace del conocimiento de la forma de cómo se enteró que el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con cinco minutos, en entrada del primer turno, de la planta xxxxxxxx ubicada en el parte industrial de esta ciudad, al encontrarse en la puerta número 8 el vigilante, le pidió al inculpado que le permitiera realizarle una revisión corporal, de mochilas y

bolsas debido a que esas puertas se encuentran destinadas para entrada y salida del personal, y cuando acepta se le encontró en un bolso que portaba debajo de la chamarra 18 rollos de tape, y a momento de verse sorprendido se quedó en forma pasiva aceptando el hecho, y al preguntarle al respecto éste les dijo que se puso nervioso ya que era la primera vez que lo hacía, por lo que se solicitó el apoyo a la Policía Municipal y se llevaron detenido al activo de mérito.- -

- - - Lo que se acredita con el contenido de la **declaración testimonial**, quien señala que el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, llevó a cabo la detención del activo, quien salía de la moral ofendida y al realizarle una revisión corporal se le encontró en su poder los rollos de taipe, propiedad de la moral ofendida.- - - - -

- - - Lo que se corrobora con el contenido del **parte informativo**, en el cual los agentes aprehensores señalaron que siendo las 07:00 horas del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, al encontrándose en su recorrido de vigilancia, la C.4 les ordenó que se trasladen a las instalaciones de la pasivo, lugar donde se encontraba una persona detenida, abocándose de inmediato al lugar, una vez constituidos en el lugar se entrevistaron con el guardia de seguridad de dicha empresa, el cual les hizo entrega de una

persona de sexo masculino, el cual momentos antes lo habían sorprendido sustrayendo dos rollos de taípe, por lo que de inmediato fue trasladado a barandilla de la jefatura de policía.- - - - -

- - - Además lo anterior se corrobora, con la **declaración ministerial** del activo, quien admite haberse apoderado de los objetos materia de delito propiedad de la moral ofendida.-

- - - Robusteciendo lo anterior, obra la **diligencia de inspección y fe ministerial de los objetos y la negociación ofendida** que se encuentra debidamente fedatada en autos por la autoridad investigadora.- - - - -

- - - Con las anteriores probanzas quien esto resuelve considera que quedó plenamente acreditado que se llevó a cabo una acción de apoderamiento, que es la retención de una cosa, con ánimo de dueño.- - - - -

- - - Por lo que hace el **segundo de los elementos** del tipo penal del delito en estudio, se tiene que también se encuentra demostrado, puesto que de las constancias que integran el sumario se desprende que el apoderamiento recayó respecto de objetos muebles, que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro.- - - - -

- - - Tal y como se demuestra con las diligencias de inspección ocular y fe ministerial de objetos recuperados,

practicadas por el Agente Investigador y personal actuante, en la que dieron fe de tener ante la vista, los dieciocho rollo de teipe propiedad de la ofendida.- - - - -

- - - Asimismo se corrobora con las versiones del activo, la declaración del testigo de cargo y con el parte informativo a cargo de los Agentes Aprehensores, puesto que todos son coincidentes en referir que efectivamente el apoderamiento en perjuicio de la moral ofendida fue referente a los objetos recuperados señalados en autos. - - - - -

- - - Con lo antes expuesto a juicio de quien esto resuelve que efectivamente los objetos robados, son bienes muebles los cuales por su volumen y tamaño, son de los que se pueden manipular y por consecuencia trasladarse de un lugar a otro, como lo es que fueron sustraídos del interior del domicilio de la pasivo, por parte del activo en este caso, y que el activo al momento de su detención aún tenía en su poder, los objetos materia de delito propiedad de la ofendida de ahí que dichos objetos puedan trasladarse de un lugar a otro.- - - - -

- - - Con relación al **tercero de los elementos** a juicio de este Tribunal, también se encuentra demostrado en virtud de que se acreditó que los objetos materia del delito, le eran ajenos al activo por ser propiedad de la pasivo, tal y como se demuestra con la testimonial de cargo y con el parte

informativo a cargo de los Agentes Aprehensores, toda vez que de las mismas se advierte que los objetos robados que dieron origen a la presente causa penal, que fueron descritos con anterioridad eran propiedad de la ofendida y no del activo.- - - - -

- - - Por otra parte, a juicio de este Tribunal también se encuentra acreditado el **cuarto de los elementos** del tipo penal del ilícito en estudio consistente en que el apoderamiento de objeto mueble se haya realizado sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo conforme a ley, toda vez que de autos se advierte que el referido apoderamiento se efectuó con ausencia del consentimiento de quien resulte ofendido, pues para ello el activo tomó los objetos propiedad de la moral ofendida y para lograr su objetivo se presentó hasta el lugar donde se encontraban y aprovechándose que se contaba con la ausencia de la persona que podía disponer de él con arreglo a la ley y una vez en dicho lugar se apoderó de los objetos anteriormente señalados, deduciéndose de tal manera la falta de consentimiento de quien resulte ofendido quien en este caso era la ofendida que podía manifestar su consentimiento para que el activo tomaran los objetos de su propiedad.- - - - -

- - - También se encuentra acreditado **el quinto de los**

elementos descriptivos del delito relativo a **la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito**, ya que es evidente que el activo al llevar a cabo el apoderamiento sobre cosas ajenas muebles sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, vulneró el bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas.-----

--- En lo que hace al **sexto elemento** del tipo, relativo a **la forma de intervención del sujeto activo**, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora.-----

--- Por lo que respecta al **séptimo elemento del tipo**, referente a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.-----

- - - De igual forma, es pertinente afirmar que el **octavo elemento** descriptivo del delito, consistente en el **nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo**, se advierte plenamente acreditado en autos, toda vez que el apoderamiento de las cosas ajenas muebles, sin consentimiento de la persona que podía disponer de las mismas, fue la causa de la vulneración al bien jurídico tutelado por el delito en estudio, como lo es el patrimonio de las personas. - - - - -

- - - Resultando por demás concluyente el último elemento descriptivo del delito enunciado en autos, consistente en la acreditación del **objeto material**, que resultan ser dieciocho rollos de cinta aislante, color negro, conocida como teipe. - - -

- - - Luego entonces, dichos elementos de convicción son aptos y suficientes para demostrar el delito de **ROBO SIMPLE**, que se prevé en el artículo 302 y se sanciona por el artículo 305 del Código Penal Sonorense. - - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que hace a la responsabilidad penal plena del **ACTIVO**, en la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, en agravio de la **PASIVO**, quien resuelve concluye que se encuentra acreditada con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar dicho ilícito. - - - - -

- - - En esencia, con **la declaración ministerial** que vertió el acusado, quien dijo que efectivamente el día dieciocho de febrero del año dos mil trece, a eso de las tres y media de la tarde llegó a la empresa pasivo, para cumplir con su horario de trabajo y el día diecinueve término su turno, por lo que antes de salir se colgó en su brazo derecho una bolsa, de color negro, en la cual traía varias cintas taipes, color de las que se utilizan en su trabajo, por lo que decidió salir con las cintas del trabajo para venderlas por fuera, pero al llegar a la puerta de salida lo detuvieron y el guardia de seguridad le checo la bolsa y le encontrón las cintas en mención. - - - - -

- - - Versión de hechos, que se corrobora con lo declarado por el **testigo**, quien manifestó que es empleado de la moral ofendida ya que se desempeña como vigilante, el case es que el día diecinueve de febrero del año dos mil trece, serian como las seis de la mañana con cinco minutos, cuando se encontraba en el exterior de la puerta número ocho, checando la entrada del primer turno, y se percató que el acusado salía presurosamente notando que debajo de la chamarra en su parte frontal se le notaba un bulto, llamándole la atención, por lo que le solicitó que se detuviera y le preguntó que si que estaba ocultando debajo de su chamarra y es cuando le muestra una bolsa de material de naylon, color negro

propiedad de la empresa, con dieciocho rollos nuevos de cinta aislante de color negro de las llamadas teipe. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior obra el contenido del **Parte Informativo**, en el cual informan a su superior jerárquico agentes de la Policía Municipal, que siendo las 06:00 horas del día diecinueve de febrero del dos mil trece, encontrándose en su recorrido de vigilancia, la C.4 les ordena que se trasladen a las instalaciones de la pasivo, lugar donde se encontraba una persona detenida, abocándose de inmediato al lugar, en donde se entrevistaron con el guardia de seguridad de dicha empresa, el cual les hizo entrega de una persona de sexo masculino, el cual momentos antes lo habían sorprendido sustrayendo dieciocho rollos de teipe, siendo el acusado, de inmediato trasladado a barandilla de la jefatura de policía.- - -

- - - Las pruebas mencionadas demuestran a satisfacción, además de la acción relativa a al apoderamiento de los objetos propiedad de la negociación ofendida, en los términos ya relatados, por lo que de ello le resulta responsabilidad con la intencionalidad y ejecucionalidad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I) del Código Penal Sonorense, lo procedente es dictar, como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra del activo, en la comisión del delito de **ROBO SIMPLE**, en

agravio de **LA PASIVO.** - - - - -

- - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedor **EL ACTIVO**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde al sentenciado, y a los diversos artículos 6 (fracción I), 11 (fracción I) y 305 todos del Código mencionado, para establecer, dentro de los parámetros que fijan éstos últimos, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del sentenciado se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, que no ha variado su nombre, que no cuenta con apodo, tener veintitrés años de edad, que nació el xxxxx de xxxx de mil novecientos noventa, originario de xxxxxxxx Sonora, que tiene su domicilio conocido xxxxxx de esta Ciudad, que si sabe leer y escribir, que cursó carrera técnica terminada, que se encuentra empleado, que no es afecto a las drogas, que es afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro común, que profesa la religión xxxxx, que ocupa el primer lugar en el orden de los nacimientos de un número de dos hermanos, que no

pertenece a ningún grupo indigenista, que no cuenta con entradas administrativas, que no cuenta con procesos anteriores y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.- - - - -

- - - - En este sentido, el Representante Social de la adscripción consideró como perjudiciales para el sentenciado de mérito las siguientes circunstancias personales: contar con xx años de edad al momento de los hechos; su grado de escolaridad; ser afecto a las bebidas embriagantes, al cigarro de uso común así como a las drogas; contar con un empleo legítimo; y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo, además de que corrió un gran riesgo con su persona.- - - - -

- - - Ahora bien del cuadro anteriormente reseñado, y analizado lo peticionado por el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, se advierte que nos encontramos con una persona que, ciertamente, cuenta con xx años de edad circunstancia que no le perjudica, pues el solo transcurso de los años no basta para madurar y reflexionar sobre los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos.- - - - -

- - - Por las mismas razones, no puede perjudicarle tampoco

su grado de instrucción escolar (carrera técnica), pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos en este caso el nivel profesional.- - - - -

- - - Cabe aclarar que aún cuando el Representante Social consideró perjudiciales el consumo de las bebidas embriagantes y del cigarro de uso común por el sentenciado, resulta que no se allegó constancia alguna al sumario para demostrar dichas circunstancias, por lo que el solo dicho aislado del propio sentenciado no es suficiente para tenerlas por demostradas, sino que era necesario que se recibieran otras pruebas que acreditaran su dicho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, lo que no ocurrió en el caso, por lo que entonces esos datos no puede ser considerados como perjudicial.- - - -

- - - Respecto a que el sentenciado contaba con un empleo legítimo al cometer los hechos, no puede perjudicarlo, sino por el contrario le beneficia pues el hecho de contar con una ocupación lícita, lo hace una persona útil y aceptable en la sociedad.- - - - -

- - - Por otra parte le beneficia al sentenciado que, ante esta presencia judicial, no varió su nombre, pues de esa manera

no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - - -

- - - Le beneficia, también ser delincuente primario, lo que se advierte del informe remitido por el Estado a (foja 105).- - -

- - - Finalmente, se desestima por ser improcedente para la individualización de la sanción, la circunstancia propuesta por el Ministerio Público al acusar en definitiva, relativa a que el móvil del ilícito fue el simple ánimo de apoderarse ilícitamente de algo, lo que no puede ser considerado en el caso, puesto que ese simple ánimo de apoderamiento es lo que hace delictuosa la conducta del activo, además de que ese ánimo de apoderamiento ilícito es lo que constituye el móvil ordinario del ladrón.- - - - -

- - - Todas las circunstancias anteriormente reseñadas, permiten concluir a quien resuelve que el grado de reprochabilidad social revelado por **EL ACTIVO**, se ubica en la mínima en la realización del delito de **ROBO SIMPLE**, que se demostró tuvo participación, por lo que atendiendo a éste y a los extremos previstos en el artículo 305 del Código Penal de Sonora, en relación con el artículo 28 de la legislación sustantiva en consulta, se considera justo, condigno y congruente imponerle al sentenciado la pena de **UN MES DE**

PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA equivalente esta a **\$647.60**
(SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100

M.N.), que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año en curso (2013), en que el activo se apoderó de los bienes propiedad de la moral pasivo, pena corporal impuesta que deberá compurgar el sentenciado de mérito en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberán ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución bancaria denominada BANAMEX, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie --artículo 28 (último párrafo) del multicitado código--, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo. - - - - -

- - - Sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del semanario Judicial de la

federación pagina, 383, Octava Epoca, tomo VI, segunda parte de julio a diciembre de 1990, VI, 3°.J/14 al tenor:- - - -

- - - **"PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** *Cuando el Juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que efectuó el delito, en virtud de que estos elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*" - - - - -

- - - En la inteligencia de que la imposición de la sanción pecuniaria, se efectuó en uso de las facultades que el artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, le concede a este Tribunal, ya que el delito que nos ocupa no prevé la multa como pena, además de provocar una aflicción patrimonial al ahora sentenciado, que constituirá por un lado, una medida ejemplar necesaria en atención a la naturaleza del delito que se cometió, y por otro, un medio para lograr con mayor eficacia la prevención de la criminalidad, esto es, como un factor más para la readaptación del reo, tendiente a evitar la repetición de la conducta dañosa, lo cual resulta útil y necesario dentro de los fines preventivos, instructivos y de readaptación que animan la política criminal de Estado.- - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público no hizo pedimento, de acuerdo a la comparecencia que corre agregada a foja 107 de autos, en la cual el Representante

legal de la negociación ofendida, recupero los objetos materia del delito, por lo que siendo ese uno de los requisitos esenciales para que proceda la condena al respecto cuando se emite una sentencia como la que nos ocupa, en términos del artículo 20 (apartado b) Constitucional Federal, en consecuencia, se **ABSUELVE** al sentenciado, de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño.- - - - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.-** Se **CONCEDE** al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena y todo beneficio libertario, en virtud de que se encuentran reunidos a su favor los requisitos del artículo 87 del Código Penal Sonorense; ya que la pena impuesta no rebasa los tres años de prisión, en la comisión del delito no se utilizó ningún tipo de armas; debiendo exhibir garantía por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquier forma legal. - - - - -

- - - Además, con independencia de que esta juzgadora haya estimado oportuno concederle al aquí sentenciado la suspensión condicional de la sanción corporal que se le impuso, como además de los requisitos ya satisfechos tenemos que el delito por el que aquí se sentencia no es considerado como grave en la ley, y de acuerdo a lo que se exige en el artículo 85 del Código Penal del Estado, como no

excede de un año la pena de prisión impuesta, en consecuencia, con fundamento en el artículo 80, fracción I, en relación con el artículo 23 fracción IV del Código Penal para el Estado de Sonora, se concede al hoy sentenciado, **LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA**, por las siguientes alternativas a elegir: **MULTA**, consistente en un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por cada día de prisión que deje de cumplir, por lo que de acogerse a este beneficio, deberá exhibir ante este juzgado la cantidad de **\$1,942.80 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a TREINTA días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la imposición del presente fallo, a razón de **\$64.76**, por día, atendiendo a que el sentenciado no permaneció detenido en virtud de que se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución; o bien, con fundamento en el artículo 81 del Código Penal para el Estado de Sonora, se concede al hoy sentenciado como alternativa de este sustitutivo, el desarrollo de **TREINTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal para el Estado de Sonora, por lo que en caso de acogerse a este beneficio, el sentenciado desarrollará un trabajo no remunerado en

instituciones públicas o asistenciales, por tres horas diarias, tres días a la semana, en horario distinto al de su trabajo que constituye la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, sin que dichas labores sean denigrantes para su persona y en los términos que contempla el artículo 23 fracción I, del propio ordenamiento punitivo y bajo orientación y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado. - - - - -

- - - En apoyo a lo anterior, se consideran aplicables las siguientes ejecutorias: - - - - -

- - - **“PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en substitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías”. “SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 383/93. Pablo Rolando Treviño Rodríguez. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86-2, Febrero de 1995, Tesis: XIX. 2o. J/6, Página: 61”. - - - - -

- - - **“PENA SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** Conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, corresponde una jornada de trabajo en favor de la comunidad por cada día de prisión, por lo tanto, cuando se conceda el beneficio de substitución en tales términos, la cantidad de jornadas que constituyen la pena sustitutiva será igual al total de días de prisión impuestos en la sentencia definitiva, sin perjuicio de que se descuenten los días que el sentenciado haya permanecido privado de su libertad”. - - - - -

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 699/94. Teresa Hernández Osuna. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: V.2o.185, Página: 443”. - - - - -

“JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, DEBE ESTABLECERSE EN LA SENTENCIA LA EXTENSIÓN Y CONDICIONES EN QUE SE PRESTARAN LAS. En la sentencia penal, al conceder el beneficio de la sustitución de la multa impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el juez debe establecer la extensión y condiciones en que se prestará ese trabajo, es decir, hacer alusión a las exigencias de los artículos 27 del Código Penal y 66 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. - - - - -

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 850/88. Gloria Sevilla López. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II Segunda Parte 1, Página: 308”. - - - - -

- - - **VIII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y

fallar el presente proceso.-----

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **ROBO SIMPLE**, en agravio de **LA PASIVO**, al igual que la plena responsabilidad penal del **ACTIVO**, en su comisión, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia:-----

- - - **TERCERO:-** Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución, se impone al sentenciado, la pena de **UN MES DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente ésta a **\$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año en curso (2013), en que el activo se apoderó de los bienes propiedad de la moral pasivo. La pena corporal impuesta deberá cumplirla el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la Institución Bancaria BANAMEX, como bien propio.-----

- - - **CUARTO:-** Se **ABSUELVE** al **ACTIVO**, de realizar pago alguno por concepto de reparación del daño.-----

- - - **QUINTO:-** Por reunir el sentenciado, los requisitos que establecen los artículos 80, 85 y 87 del Código Penal Sonorense, se conceden para su elección los beneficios relacionados en el considerativo VII de este fallo. - - - - -

- - - **SEXTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.** - - - - -

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

MSS/ZULEMA